

vd. á bien declararme la propiedad de la traduccion con arreglo al art. 1385, y de la parte original conforme á los arts. 1247 y 1253, en lo cual recibiré justicia.

México, Mayo 9 de 1879.—*Lic. Manuel G. Aguirre.*  
—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2<sup>a</sup>

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha 9 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha traducido del frances al español, titulada “Valor moral de la asamblea que pronunció la pena de muerte contra Jesucristo,” escrita por los señores abates Leinann, y que goza vd. de igual derecho respecto de la obra original que con el carácter de continuacion ó segunda parte de la anterior, ha escrito vd. con el nombre de “Jesucristo ante Poncio Pilato,” comprendidas ambas bajo el comun título de “Estudio jurídico del proceso de Nuestro Señor Jesucristo.”

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 12 de

1879.—*Protasio P. Tagle.*—Una rúbrica.—G. Lic. Manuel García Aguirre.—Presente.

Son copias. México, Mayo 12 de 1879.—*J. N. García,* oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 116.—Mayo 15 de 1879.

### NÚMERO 131.

#### Consulado general de Suiza en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Christian Sutter ha sido autorizado por la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores para ejercer las funciones de encargado *ad interim* del consulado general de Suiza en México, durante la ausencia del Sr. Alberto Kienast.

México, 15 de Mayo de 1879.—*A. Núñez Ortega.*—oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 117.—Mayo 16 de 1879.

## NÚMERO 132.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administración general de la renta del timbre.— Núm. 403.—En oficio núm. 1170, de 11 de Mayo último, tuve la honra de decir á esa Secretaría:

“El administrador principal de esta renta en el Estado de Coahuila, en comunicacion de fecha 1º del corriente, dice á esta Administración general lo siguiente:

“Se ha presentado á esta administración principal el C. Lic. Francisco Garza Sepúlveda exhibiendo como apoderado de los Sres. Martinez, de la ciudad de Zaragoza, un testimonio de unas diligencias sobre apeo y adjudicacion de diez y siete sitios de agostadero por mitad de mayor y menor, expedido el 15 de Julio de 1762 por el C. Ambrosio Brioso, alcalde mayor de San Bernardino de la Candela, de este Estado, llamado entonces de San Francisco de Candela, teniendo dicho testimonio la razon correspondiente por aquella autoridad de estar extendido en papel comun por no haberlo del competente, y sin perjuicio del real haber, manifestándome dicho Sr. Lic. Garza Sepúlveda que desea cumplir con la ley actual sobre el timbre, me

pide que le ponga las estampillas correspondientes y haga la debida cancelacion; mas como este caso es enteramente nuevo, y el art. 96 de la ley vigente, no habla de los testimonios ya expedidos, sino de los que se expidieron de escrituras anteriores á la ley del timbre, me veo en el caso de consultar á vd. sobre las cuestiones siguientes:

Primera.—Si porque en el trascurso de ciento diez y siete años de estar expedido el documento y no habersele puesto el papel del sello correspondiente á aquella época, ha incurrido en alguna multa ó no, y qué ley debe aplicarse en este caso.

Segunda.—Al timbrarse como lo solicita el interesado, qué clase de estampillas deben llevar, si representando ó lo que importaba el papel en la época en que se otorgó, ó segun las disposiciones de la ley actual; y tercero: quién debe hacer la cancelacion de dichas estampillas.

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para que se sirva, si á bien lo tiene, resolver cuál clase de estampilla debe adherirse al documento presentado al principal que consulta, supuesta la derogacion de las leyes del papel sellado posteriores á su fecha, opinando esta general, que debe aplicársele la estampilla que segun la ley vigente corresponda á dicho documento.”

Y tengo la honra de repetirlo á vd., á efecto de que se sirva dictar la resolucion que de nuevo solicita el principal.

A mi anterior informe tengo que agregar que no tuve á la vista el decreto de 12 de Julio de 1856, cuyo art. 4º declara remitidas todas las penas en que se hubiere incurrido por infracciones en el uso del papel sellado con anterioridad á la vigencia de la ley de 14 de Febrero de 1856.

Por tal razon, mi opinion hoy es de que el documento en cuestion, y los que se hallen en su caso, deben quedar como están sin necesidad de ser timbrados; porque la redencion expresada los rehabilitó completamente.

Suplico á vd. se sirva decirme si la opinion emitida es justificada, ó hacerme conocer la suya para sujetar á ella mis procedimientos.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 25 de 1878.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2882.

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd., fecha 25 de Noviembre último, núm. 403, en que transcribe la consulta que le dirigió el principal en Coahuila, sobre si un documento expedido hace ciento diez y siete años, y presentado voluntariamente á la principal referida, en papel simple, puede ser timbrado como lo

pretende el interesado, y en respuesta manifiesto á vd. que el primer punto de los propuestos por el principal referido, está resuelto en el art. 4º del decreto de 12 de Julio de 1856; es decir, está remitida la pena en que se haya podido incurrir, por no haberse agregado al papel sellado correspondiente al documento de que se trata. Respecto de los otros dos puntos, que constituyen una duda sobre la forma de cancelacion que en el caso corresponda; el Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido á bien acordar: que siempre que se presente un documento anterior á la ley de 14 de Febrero de 1856, sin que se haya extendido en el papel sellado correspondiente, y cualquiera pretenda que se le revista de la solemnidad legal que la ley ha atribuido antes al papel sellado, y en la actualidad concede á los instrumentos timbrados, se consigne el conocimiento del negocio al juez de primera instancia respectivo, para que mande protocolizar el documento y se expidan las copias correspondientes en la forma que previene el art. 96 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 31 de 1879.—*Romero*.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 117.—Mayo 16 de 1879.

## NÚMERO 133.

Vicecónsul en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Esta Secretaría ha concedido con fecha de hoy al Sr. Gustavus Goward la autorización correspondiente para que pueda ejercer en su oportunidad las funciones de vicecónsul de los Estados-Unidos de América en la ciudad de México.

México, 15 de Mayo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 17 de 1879.

## NÚMERO 134.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. La pension de sesenta pesos mensuales que por decreto de 31 de Mayo de 1875 se mandó pagar íntegra al C. Mónico Magaña, no se considerará comprendida en las leyes de 30 de Mayo de 1873 y 31 de Mayo de 1877, que autorizan la reduccion en el pago de sus haberes á las clases pasivas del Erario. *Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*B. L. Villareal*, senador presidente.—*Rafael Perez Gallardo*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal en México, á 17 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Trinidad García*.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 17 de 1879.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Mayo 23 de 1879.

## NÚMERO 135.

Vicecónsul de España en Tepic.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Don Faustino Somellera ha sido autorizado por la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores para ejercer las funciones de vicecónsul honorario de España en Tepic.

México, 20 de Mayo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 124.—Mayo 24 de 1879.

## NÚMERO 136.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Mayo 22 de 1879.—*Eduardo Jimenez*.—Una rúbrica.

Eduardo Jimenez, ante vd. con el debido respeto expongo: que habiendo escrito un "Tratado teórico-práctico de Aritmética mercantil," del que está impresa la

primera parte, á vd. suplico se sirva, conforme á la ley, declarar en mi favor la propiedad literaria de dicha primera parte, á cuyo fin adjunto á vd. dos ejemplares; en el concepto de que tan pronto como esté concluida la segunda parte en su impresion, lo manifestaré á esa Secretaría con igual objeto.

México, Mayo 22 de 1879.—*E. Jimenez*.—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocursio de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la primera parte de la obra que ha escrito con el nombre de: "Tratado teórico-práctico de Aritmética mercantil."

Dígoles á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 22 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Eduardo Jimenez*.—Presente.

Son copias. México, Mayo 22 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 126.—Mayo 26 de 1879.

## NÚMERO 137.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder en esta fecha á Francisco de Paula Suarez (de Penduelas, España) una carta de naturaleza para que sea habido y reputado por mexicano.

México, 21 de Mayo de 1879.—A. Núñez Ortega.—oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 127.—Mayo 27 de 1879.

## NÚMERO 138.

## Vicecónsul de México en Franklin, Texas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Presidente ha tenido á bien nombrar á D. Ricardo Ramirez vicecónsul de México en Franklin, Texas.

México, 12 de Febrero de 1879.—Angel Núñez Ortega, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Mayo 29 de 1879.

## NÚMERO 139.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 19.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Los sueldos y graduaciones militares del personal de la Secretaría de Guerra, serán los siguientes:

Un Secretario con el sueldo anual	
de.....	8000 00
Un oficial mayor, idem idem.....	4000 00
Un idem 1º, coronel de caballería.	2714 40
Un idem 2º, coronel de infantería.	2466 00
Un idem 3º, teniente coronel de caballería.....	1807 20
Un idem 4º, archivero, comandante de escuadron.....	1560 00

Un oficial 5º, bibliotecario, comandante de batallón.....	1468 80
Dos capitanes de caballería, á 1140 pesos.....	2280 00
Un capitán de infantería.....	960 00
Un teniente de caballería.....	780 00
Tres idem de infantería, á \$720.....	2160 00
Tres subtenientes de idem, á \$660.....	1980 00
"Art. 2º La servidumbre y gastos de la misma Secretaría, serán los siguientes:	
Un portero con el sueldo anual de.....	600 00
Dos mozos de oficio, á \$300.....	600 00
Diez ordenanzas, á \$60.....	600 00
Gastos de oficio para la Secretaría y sus departamentos.....	3000 00
Compra y encuadernación de libros para la biblioteca.....	1500 00
Total.....	\$ 36476 40

"Art. 3º Todo empleado de la planta á que se refiere el art. 1º, una vez separado de la Secretaría, perderá el carácter militar, siempre que al ingresar á ella no haya hecho su carrera en el Ejército.

"Art. 4º Las cantidades á que se refiere este decreto, se abonarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

"Art. 5º El Secretario de Guerra formará el reglamento de la Secretaría y departamentos que le son anexos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, á 15 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de División, Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1879.—*Gonzalez*.

Diario Oficial.—Núm. 132.—Junio 2 de 1879.

#### NÚMERO 140.

##### DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede al gobierno del Estado de San Luis Potosí la autorizacion á que se refiere el art. 2º de la ley de 14 de Febrero de 1878.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*B. L. Villareal*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 3 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Vicente Riva Palacio*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 3 de 1879.—*Riva Palacio*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 132.—Junio 2 de 1879.

## NÚMERO 141.

## DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 25.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 14 de Diciembre último; y Considerando, 1º: Que con la nueva organizacion de los cuerpos de infantería y caballería, las compañías y escuadrones tienen un personal numeroso que puede llegar á doscientos cincuenta hombres en los primeros y á ciento cincuenta en los segundos; y

"2º Que para dicho personal se necesita un oficial, gundo del capitan comandante, que se encargue del detall y administracion de la compañía ó escuadron y ayude á aquel en la instruccion, como tambien para que lo reemplace en sus faltas, sobre todo en campaña; he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º En cada compañía ó escuadron habrá un capitan segundo.



“Art. 2º El sueldo anual da los capitanes primeros y segundos de infantería y caballería, será:

Capitanes primeros de infantería..	960 00
Idem segundos de idem.....	840 00
Idem primeros de caballería.....	1140 00
Idem segundos de idem.....	960 00

“Art. 3º Los haberes que vencen los capitanes de infantería y caballería, se pagarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 4º En lugar de los capitanes de que hablan los decretos núms. 12 y 13 de fecha 2 de Abril próximo pasado, quedarán: un primero y un segundo en cada compañía ó escuadron, con el sueldo que previene el art. 2º de este decreto.

“Art. 5º Los ayudantes de infantería y caballería serán de la clase de capitanes primeros.

“Art. 6º Los capitanes de infantería y caballería que se encuentren en corporaciones ó en comision del servicio, sin colocacion en los cuerpos, serán considerados como primeros ó segundos, segun su antigüedad, méritos, instruccion y servicios.

“Art. 7º A los capitanes empleados actualmente en los batallones ó regimientos, se les considerará como capitanes primeros.

“Art. 8º La Secretaría de Guerra reglamentará las atribuciones de los capitanes segundos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 15 de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 de 1879.

#### NÚMERO 142.

##### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular 165.

La fraccion U de la partida 9ª del art. 1º del presupuesto de ingresos, decretado por el Congreso de la Union para que rija en el próximo año económico que comienza el 1º de Julio próximo, dice á la letra lo que sigue:

U.—*Productos de los derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales públicos ó privados de la República Mexicana.*

En tal virtud todos los derechos que cobra ese consulado conforme á las leyes vigentes, pertenecen desde